

SEGURO RENTA NO PREVISIONAL

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 220131511

ARTÍCULO 1º: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

La presente póliza se otorga en base a las declaraciones, informaciones y antecedentes proporcionados por el asegurado a solicitud de la compañía aseguradora o asegurador, y en base a la información que ha entregado la compañía aseguradora al asegurado respecto a las condiciones, términos y modalidades del seguro, todos los cuales forman parte integrante de la presente póliza. La presente póliza genera derechos y obligaciones para el asegurado y asegurador.

Si el contratante del seguro y el asegurado son personas distintas, corresponde al contratante el cumplimiento de las obligaciones del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza deben ser cumplidas por el asegurado. Las obligaciones del contratante podrán ser cumplidas por el asegurado conforme al inciso penúltimo y último respectivamente del artículo 524 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 2º: DEFINICIONES

Para los efectos de la presente póliza se entenderá por: Asegurado: Persona a quien la compañía aseguradora paga la renta convenida, en virtud, del presente contrato y que figura como tal en las condiciones particulares. Contratante: Persona natural o jurídica que contrata la presente póliza, paga la prima respectiva y figura como tal en las condiciones particulares. Beneficiario: Persona designada por el contratante con el objeto de continuar percibiendo rentas al fallecimiento del asegurado y que figure como tal en las condiciones particulares.

ARTICULO 3º: COBERTURA

Renta: La compañía aseguradora pagará al asegurado la renta señalada en las condiciones particulares de la póliza durante el período que en ellas se establezca o hasta la fecha del fallecimiento del asegurado, si este último evento ocurre primero. Si el asegurado fallece durante la vigencia de la póliza, la compañía aseguradora pagará rentas a los beneficiarios que le sobrevivan, en la forma, montos y plazos estipulados en las condiciones particulares, sin derecho a acrecer. A falta de estipulación en las condiciones particulares, los pagos a los beneficiarios se harán en mensualidades iguales y sucesivas.

Si se hubiere designado más de un beneficiario sin expresión de montos, lo serán por partes iguales sin derecho a acrecer y, si no se hubiere estipulado plazo para el pago del beneficio, éste se pagará en forma vitalicia y sólo hasta los 18 años en el caso de los hijos, salvo que acrediten seguir estudios regulares en establecimientos de educación básica, media o superior, en cuyo caso se les pagará hasta los 24 años.

Cuota Mortuoria: La compañía aseguradora pagará por una sola vez, después del fallecimiento del asegurado, siempre que ello ocurra dentro del período de vigencia de la póliza, el monto de la cuota mortuoria que se señala en las condiciones particulares de la póliza, a la persona que primero acredite haber efectuado gastos funerarios.

ARTICULO 4º: CAMBIO DE BENEFICIARIO

El contratante no podrá cambiar a la persona del beneficiario o del asegurado.

ARTICULO 5º: PRIMA

El precio de este seguro se expresará en forma de prima única, la que será pagada de una sola vez por el contratante, salvo estipulación en contrario en las condiciones particulares.

ARTICULO 6º: MONEDA O UNIDAD DEL CONTRATO

La prima única, renta, cuota mortuoria y demás valores de este contrato se expresarán en unidades de fomento, en moneda extranjera u otra unidad reajutable autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, que se establezca en las condiciones particulares. El valor de la unidad de fomento o de la unidad reajutable señalada en las condiciones particulares que se considerará para el pago de prima y beneficios, será el vigente al momento de su pago efectivo. Si la moneda o unidad estipulada dejare de existir, se aplicará en su lugar aquella que oficialmente la reemplace.

ARTICULO 7°: VIGENCIA DE LA PÓLIZA

La vigencia de esta póliza será la indicada en las condiciones particulares y comenzará el día primero del mes en que se pague la prima. Ella terminará con el fallecimiento del asegurado o en la fecha estipulada en las condiciones particulares, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 8°: TÉRMINO ANTICIPADO

Ninguna de las partes, podrá por sí sola, ponerle término anticipado al presente contrato.

ARTÍCULO 9°: PAGO DE LAS RENTAS

Las rentas se pondrán a disposición del asegurado en el día, lugar y forma pactados en las condiciones particulares y no devengarán intereses ni reajustes por atrasos en su cobro. La renta del asegurado se devengará a contar desde la fecha de vigencia inicial de la póliza o desde la que se convenga en las condiciones particulares, y hasta el último día del mes de su fallecimiento o de término de la vigencia de la póliza, lo que ocurra primero. Las rentas que corresponda pagar a los beneficiarios, se devengarán a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de fallecimiento del asegurado. Las rentas correspondientes a personas legalmente incapaces se pagarán a sus representantes legales.

ARTÍCULO 10°: COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Cualquier comunicación, declaración o notificación que haya de hacerse entre la compañía aseguradora y el contratante, el asegurado o sus beneficiarios con motivo de esta póliza, deberá realizarse por correo electrónico, registrado para estos efectos en las condiciones particulares o certificados correspondientes, según sea el caso, la cual se entenderá como recibida al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, independientemente de la fecha en que el contratante, asegurado o beneficiario haya dado lectura al mismo.

Asimismo, el contratante, el asegurado y el beneficiario serán responsables por la privacidad de este medio de comunicación, siendo de exclusiva su exclusiva responsabilidad, la revisión, lectura y administración de los documentos enviados o su posible delegación a un tercero. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la comunicación, declaración o notificación, la compañía aseguradora podrá efectuarla por escrito, mediante carta certificada u otro medio fehaciente que demuestre la recepción del comunicado, dirigida al domicilio de la compañía aseguradora o al último domicilio del contratante, registrado en las condiciones particulares de la póliza.

Las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correos de la carta, según timbre que conste en el sobre respectivo. Las comunicaciones dirigidas a la compañía de seguros deberán efectuarse al domicilio de ésta por carta certificada u otra forma que fehacientemente acredite su recepción por la compañía de seguros.

ARTÍCULO 11°: ARBITRAJE Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa.

Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho. En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro. En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la Justicia Ordinaria. Sin embargo, el asegurado o el beneficiario podrán por sí solos someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros, las resoluciones de las dificultades que se produzcan con la compañía aseguradora cuando el monto de la indemnización reclamada no sea superior a 120 Unidades de Fomento.

ARTÍCULO 12°: DOMICILIO

Para todos los efectos del presente contrato, las partes señalan como domicilio especial el que se menciona en las condiciones particulares de esta póliza.